

Precios de suscripción

*En la Capital:*

Por un mes. . . . .	2	ptas.
• tres meses. . . . .	5'50	•
• seis meses. . . . .	10'50	•
• un año. . . . .	20'50	•

*Fuera de la Capital:*

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
• tres meses. . . . .	7	•
• seis meses. . . . .	12'50	•
• un año. . . . .	24	•

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número rezirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
• 15 id. id. . . . .	0'07
• 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Enero).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚM. 14 (Rectificada)

Por haber sufrido error material de imprenta en la Real orden número 14, fecha 2 del corriente, publicada en el día de ayer, error que consiste en que en el párrafo segundo del número 4.º de la misma se inserta la palabra «mínimum» en vez de la de «máximum», que es la que expresa la citada Soberana disposición, se reproduce ésta, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los cien kilos el precio de tasa del trigo. La circular de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos autorizó á los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los cien kilos sobre vagón en estación de origen, ó en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su propia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosimilmente descenderá más en el futuro, á medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la circular citada no beneficiaría al productor de trigo y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría á conservar á las harinas

un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo á precio superior á 48 pesetas los cien kilos, sobre vagón en estación de origen ó en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía á cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado á decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará á razón de 44 pesetas los cien kilos, precio regulador para el trigo determinado en la precitada Real orden de 11 de Abril pasado, que seguirá subsistente respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias procederán en el término de cinco días, á partir del en que se inserte la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, á fijar, teniendo presente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de venta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los cien kilos sobre el precio á que se haya adquirido el trigo; entendiéndose que este último precio no podrá, á los efectos de señalar el margen de molturación, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, reunirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas á los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos en las respectivas fábricas á precios comprendidos entre 48 y 50 pesetas. A dicho fin exigirán á cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las

existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los *Boletines Oficiales* y de la Prensa. La Junta de Subsistencias comprobará personalmente, ó por medio de Delegados expresamente nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los comprobantes documentales que estime necesarios. A falta de prueba documental se entenderá que el trigo ha sido adquirido á 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta á los Sindicatos harineros provinciales podrán impugnar dichas declaraciones juradas siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias de trigo han sido adquiridas á 48 pesetas como máximum, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo á que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.º El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona, á cuyos Ayuntamientos, en consideración á las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan fuese inferior al de la harina, se conservará esta

diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.º Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penalidad establecida en el artículo adicional de la ley de 31 de Noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de Agosto último.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Enero).

REAL ORDEN NÚMERO 15

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas y reiteradas peticiones que han dirigido á este Ministerio fabricantes y exportadores de aceite de oliva en súplica de que se prorrogue el plazo que terminó en 31 de Diciembre último, para exportar las cantidades de aceite de oliva autorizadas con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 22 de Abril y 9 de Agosto del año próximo pasado;

Resultando que los solicitantes fundamentan su pretensión en que por dificultades de transporte en unos casos y por falta de envases de hoja de lata en otros, no ha sido posible expedir el total de las partidas que les fueron adjudicadas, y en que, hallándose anunciada la próxima salida de algunos vapores para América, tienen muchos de ellos comprometida cabida para el envío de varias partidas con anterioridad al 31 de Diciembre último;

Considerando que son atendibles las razones alegadas, por referirse á partidas cuyo envío no ha podido realizarse dentro del plazo marcado, debido á causas independientes de la voluntad de los interesados, á los que, en otro caso, habrían de irrogárseles irreparables perjuicios, sin ventaja alguna para el abastecimiento

to nacional, ya que se trata de expediciones que en su mayor parte se hallan preparadas y dispuestas para inmediato embarque, y, por tanto, pueden estimarse virtualmente sustraidas del mercado interior, y

Considerando que el término de la prórroga que se solicita sólo debe alcanzarse hasta que se acuerde un nuevo régimen sobre la exportación de aceite de oliva, á fin de evitar la complicación que en la práctica habría de originarse, de coexistir régimen distinto á la exportación de un mismo artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

Que se entienda prorrogado el plazo para la exportación de las cantidades de aceite de oliva que aun faltaren expedir, con cargo á las Reales órdenes de 22 de Abril y 9 de Agosto último, hasta tanto que se establezca un nuevo régimen acerca de dicha exportación, terminando automáticamente la prórroga en el momento en que éste se implante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Ministro de Hacienda,  
(Gaceta del 5 de Enero.)

**GOBIERNO CIVIL**

**Higiene y Sanidad pecuarias**

CIRCULAR

Teniendo conocimiento oficial de la aparición de un caso de rabia en un perro de la propiedad de D. Dionisio Jiménez, vecino de esta localidad, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar en estado de infección esta ciudad, y dictar, para su exacto cumplimiento, las siguientes medidas de policía sanitaria:

1.ª Por la Alcaldía se ordenará el sacrificio inmediato de los perros, gatos y cerdos que de los antecedentes recogidos por los agentes municipales, hubieran sido mordidos por el perro herido, aun cuando no haya en ellos manifestaciones rábicas, siendo secuestrados y sometidos á observación del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias aquellos de los que sólo se tenga sospecha de haber sido mordidos.

2.ª Los animales herbívoros morridos por el perro rabioso serán aislados convenientemente y sometidos á igual observación veterinaria durante tres meses, á no ser que el dueño prefera someterlos á tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado dicho tratamiento, pudiendo, sin embargo, ser destinados al trabajo los solifedos y grandes rumiantes, á condición de que los solifedos vayan provistos de bozal y estén sujetos como los demás animales á igual observación sanitaria.

3.ª Todos los perros comprendidos dentro del término municipal de esta ciudad serán recogidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiendo la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en el que estén inscritos el nombre, apellidos y el domicilio del dueño.

4.ª Todo perro ragabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el párrafo anterior, serán capturados y muertos si en el plazo de tres días no se presenta persona alguna á reclamarlos.

5.ª Si los perros portadores de collar á que anteriormente se hace referencia fueran reclamados por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

6.ª Las medidas predichas continuarán practicándose con todo rigor durante cuatro meses, declarando limpio el término municipal de esta ciudad cuando transcurridos éstos no se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 2 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somera.

**Administración Provincial**

**Tesorería de Hacienda**

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por los Recaudadores de esta provincia referentes á las zonas de Ocoñ, Treviana, Anguitano, Nájera y Canales, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dicho con esta fecha la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades que expresan la precedente relación, en los períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 60 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisficieren los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segunda grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 27 de Diciembre de 1918.—  
El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

**DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.**

**MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO**

RELACION de los árboles y leñas que procedentes de los derribados por los vientos é incendios, han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 26 de Diciembre último, para ser enajenados en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones números 82 y 83 del 9 y 11 de Julio último.

PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN — Pesetas	PLAZO — DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE MAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
			Metros cúbicos	LEÑAS					
				Estéreos	RAMAJE — Estéreos				
Ortigosa	Dehesa Boyal	Pino	80	»	»	1300	60	Febrero 14, á las 9.	Que se obtendrán de 156 pinos, en el sitio «La Tejera».
Idem	Idem	Id.	35	»	»	400	60	Idem 14, á las 9 y media.	Que se obtendrán de 100 pinos, en el sitio «Matacos».
Idem	Idem	Id.	40	»	»	390	60	Idem 14, á las 10.	Que se obtendrán de 75 pinos, en el sitio «El Sillado».
Idem	Idem	Id.	70	»	»	500	60	Idem 14, á las 10 y media.	Que se obtendrán de 150 pinos, en el sitio «Monte Allende».
Idem	Idem	Id.	25	»	»	150	60	Idem 14, á las 11.	Que se obtendrán de 50 pinos, en el sitio «Cerradilla» y «Blachite».
Idem	Idem	Id.	30	»	»	200	60	Idem 14, á las 11 y media.	Que se obtendrán de 100 pinos, en los sitios «Los Corcos», «Urbán» y «Severo».
Idem	Idem	Id.	35	»	»	400	60	Idem 14, á las 12.	Que se obtendrán de 100 pinos, en los sitios «Gallordobes» y «Pinarito».
Valgañón	Corrales Zamaquería	Haya	»	500	»	650	120	Idem 14, á las 9.	Que se obtendrán de árboles de distintas dimensiones que sólo sirven para leña, en los sitios «Artidia Corta» y «Frontal».
Brieva	Roñas y Matas	Brezo	»	200	»	200	180	Idem 14, á las 9.	Que se obtendrán por el arranque y carboneo del brezo, en una extensión de 14 hectáreas.

Logroño, 4 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE FONCEA**

Don Francisco Arce y Barahona, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Foncea.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día ocho del mes actual, se encuentra el siguiente

**Particular:** «En tal estado, visto el déficit de 4.182'99 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.182'99 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente, el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 418.299 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.182'99 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada

Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Constantino Hernani.—Florentino Arnáiz.—Marcos Agriano.—Pascual Barahona.—Claudio Salazar.—José Castillo.—Víctor García.—Hipólito Gómez.—Ricardo Orive.—Juan Gutiérrez.—Francisco Arce, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Foncea, á nueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Francisco Arce.—V.º B.º: El Alcalde, Constantino Hernani.

**Tarifa que se cita:**

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad Pesetas	Derechos en unidad Pesetas	Producto anual calculado Pesetas
Paja de cereales..	Kilogramo	186.000	06	01	1860
Leña..	Id.	150.000	05	01	1500
Patatas..	Id.	82.299	15	01	822 99
<b>TOTALES..</b>		<b>418.299</b>			<b>4182 99</b>

Foncia, 9 de Diciembre de 1918.—El Alcalde Presidente, Constantino Hernani.—El Secretario, Francisco Arce.

**Ayuntamiento Constitucional DE TUDELILLA**

Don Pedro Antonio López Villar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tudelilla.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Diciembre último, se encuentra el siguiente

**Particular:** «En tal estado, visto el déficit de 3.348'72 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su

mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.348'72 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 334.872 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.348'72 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los se-

ñores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Andrés Munilla.—Mateo Valderrama.—Primo Marrodán.—Adrián Sáinz.—Teodoro Ezquerro.—Guillermo Ochoa.—Basilio García.—Julio Garrido.—Juan Calahorra.—Joaquín Marrodán.—Evaristo Sanz.—Pedro Antonio López, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Tudelilla á tres de Enero de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Pedro Antonio López.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Munilla.

**Tarifa que se cita**

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad Pesetas	Derechos en unidad Pesetas	Producto anual calculado Pesetas
Paja de cereales..	Kilogramo	113.902	04	01	1139 02
Leña..	Id.	108.324	04	01	1083 24
Patatas..	Id.	112.646	04	01	1126 46
<b>TOTALES..</b>		<b>334.872</b>			<b>3348 72</b>

Tudelilla, 8 de Enero de 1919.—El Alcalde Presidente, Andrés Munilla.—El Secretario, Pedro Antonio López.

**Ayuntamiento de Haro**

AÑO DE 1918

MES DE NOVIEMBRE

**Presupuesto de gastos**

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL
		De pago inmediato Pesetas	De pago diferible Pesetas	GASTOS voluntarios Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2618 40	269 93	» »	2888 33
2.º	Policia de seguridad	935 39	309 15	» »	1244 54
3.º	Policia urbana y rural	2622 79	24 99	16 66	2664 44
4.º	Instrucción pública	304 06	41 66	66 66	412 38
5.º	Beneficencia	1056 26	249 88	25 »	1331 14
6.º	Obras públicas	1293 33	» »	» »	1293 33
7.º	Corrección pública	» »	970 31	15 75	986 06
8.º	Montes	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas y contingente provincial	7856 20	1629 98	250 »	9736 18
10.	Obras de nueva construcción	» »	1330 80	» »	1330 80
11.	Imprevistos	» »	» »	367 04	367 04
	<b>TOTAL..</b>	<b>16686 43</b>	<b>4826 70</b>	<b>741 11</b>	<b>22254 24</b>

Haro, 11 de Noviembre de 1918.—El Contador interino, Anselmo Lacuesta.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Fernández.

Aprobada en sesión del día 13.—El Secretario, Félix Arbaiza.

LAGUNILLA

8

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de carnes y de Sanidad é Higiene pecuaria, con la dotación de noventa pesetas la primera y 365 la segunda, (incluido el pueblo de Zenzano) anuales, y satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá entre los aspirantes que mejores condiciones reúnan.

Lagunilla, 5 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Hernández.

GALBÁRRULI

10

Terminados los repartos de contribución por rústica, pecuaria y urbana para el año 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar.

Galbárruli, 31 Diciembre 1918.—El Alcalde, Santiago Espejo.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

9

Se hallan vacantes los cargos de Juez Municipal y Fiscal Municipal Suplente de El Rasillo de Cameros y Gallinero, partido judicial de Torrecilla en Cameros; de Fiscal Municipal y Juez Municipal Suplente de Ventrosa y Tobía, partido judicial de Nájera, y de Fiscal Municipal propietario de Cenicero, partido judicial de Logroño, que se proveerán con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 3 de Enero de 1919.—El Secretario de Gobierno accidental.

Audiencia Provincial

DE LOGROÑO

1

Licenciado D. Lino Perucha Ripa, Secretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en el sorteo de Jurados celebrado el día veinte del actual, y que han de conocer de las causas de la competencia de aquél Tribunal en el primer cuatrimestre del año próximo, han sido designados por la suerte los señores que á continuación se expresan:

Juzgado de Logroño  
Cabezas de familia

- D. Heliodoro Miguel Sáenz, Alberite.
- Santiago Gangutia Marcos, Cenicero.
- Tomás Montes Montoya, íd.
- Melquiades Muga del Campo, ídem.
- Jaime Fulgorona Vila, íd.
- Francisco Verde González, íd.
- Francisco Paternina Salinas, Entrena.
- Ignacio Delgado Zabala, Fuenmayor.
- Pedro Hueto Martínez, Hornos.
- Benito Sáez García, Jubera.
- Manuel Alboreca Martínez, Logroño.
- Julián Martínez Pascual, Munnilla.
- Vicente Rico Ruiz, Nalda.
- Isaac Loza Romero, Navarrete.
- Eulogio Gil Pavía, Sorzano.
- Jesús Alvarez Alvarez, Sotés.
- Francisco Marín Rodríguez, Viguera.
- Niceto Delgado Loza, Villamediana.
- José Marín Sicilia, íd.
- José Gómez Rico, Albelda.

Capacidades

- D. Estanislao Menchaca Sicilia, Alberite.
- Pedro García Fernández, Cenicero.
- Benito Zabala González, Entrena.
- Lorenzo Fernández Alvarez, Fuenmayor.
- Gerardo Sáenz de Cabezón, íd.
- Hermenegildo Yécora Gabasa, Lagunilla.
- Andrés Blanco Estefanía, Lardero.
- Gregorio Cabañas Soto, Logroño.
- José Elvira Apellániz, íd.
- Delfín Gómez Bringas, íd.
- Víctor Manuel Lorza Farias, ídem.
- Donolo del Río Torre, íd.
- Higinio Latorre Rodríguez, Murillo.
- José Doñores Lerena, Navarrete.
- Benito Sáenz Núñez, Ribaflecha.
- Valentín Roldán Pedro, Viguera.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Fortunato Artacho Cárcamo, Logroño.
- Estanislao González Gil, íd.
- Ezequiel Guerra Fernández, ídem.
- Celso Lacalzada, íd.

Capacidades

- D. Francisco Marrodán Navasa, Logroño.
- Germán Martínez de la Pera, ídem.

Juzgado de Haro

Cabezas de familia

- D. Julio Olano García, Abalos.
- Isidoro Bezares Sáez, Briñas.
- Pedro Aruste Ruiz, Briones.
- Pío Cárcamo López, íd.
- Pedro Espada Ruiz, íd.
- Bonifacio González García, Casalarreina.
- Fidel Gómez Ortiz, Castañares.

- D. Francisco Yangüela Urrecho, Cuzcurrita.
- Hipólito Gómez Hernández, Fonca.
- Víctor Oñate Ortún, Fonza-leche.
- Pedro Martínez Iradier, Gímileo.
- Pedro Arce Barriocanal, Haro.
- Fidel Arellano Martínez, íd.
- Pío Alonso Martínez, íd.
- Aniceto García Gil, íd.
- Luis Angel Mozos Marín, íd.
- Enrique Tirado Polidura, íd.
- Felipe Apilániz Brea, San Vicente.
- Luis Ruiz Anguiano, Abalos.
- Valentín Ruiz del Castillo, Villalba.

Capacidades

- D. Pedro Pangua Tejada, Abalos.
- Severo García Varona, Anguciana.
- Eusebio Garoña Dueñas, Casalarreina.
- Emilio Rueda Ulecia, íd.
- Salvador Urbina Ventosa, Cuzcurrita.
- Celedonio Moneo Albizúa, íd.
- Pedro López de Silanes, Galbárruli.
- Leandro Ardanza Angulo, Haro.
- Juan Díez del Corral, íd.
- Hipólito Cárcamo Ruiz, íd.
- José Mozos Marín, íd.
- Severo Ruiz Garibay, Rodezno.
- Serapio Riaño Martínez, Sajazarra.
- Francisco Alegría Pérez, San Asensio.
- Canuto Velandia Ruiz, íd.
- Nicolás Muga, Villalba.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Vicente García Sáenz de Tejada, Logroño.
- Arturo Menac Clemente, íd.
- Pedro Muñoz Gil, íd.
- Vicente Rodríguez Paterna, ídem.

Capacidades

- D. Antonio Pernas Gil, Logroño.
- Primo de la Riva, íd.

Juzgado de Nájera

Cabezas de familia

- D. Andrés Ibáñez Matute, Alesanco.
- Máximo del Río Sáez, íd.
- Francisco Muñoz Sánchez, Anguiano.
- Juan Ibarra González, íd.
- Joaquín López Lombillo, íd.
- Onofre Cantera López, Azofra.
- Manuel Cuesta Francia, Arenzana de Abajo.
- Domingo Ruiz Lozano, Badarán.
- Eusebio Cerezo García, íd.
- Serafín Baltanás Martínez, Berceo.
- Domingo Lacalle Villar, Bobadilla.
- Pedro Duro Ortiz, Brieva.
- Felipe Blanco Prado, Canales.
- Tiburcio Armas Morras, Cañas.
- Timoteo Martínez Alesón, Cárdenas.
- Manuel Baños Mateo, Hormilla.
- Pedro Marín Asensio, íd.
- Faustino Benito Ortuño, Huércanos.

- D. Crisanto García Torres, Matute.
- Vicente Aliende Lacuesta, Nájera.

Capacidades

- D. Antonio Cuesta Agustín, Alesanco.
- Pedro Olarte Arenas, Alesón.
- Pedro García Murillo, Anguiano.
- Pablo Martínez Martínez, Azofra.
- Francisco Leregui Lozano, Badarán.
- Zacarías Rama Parra, Brieva.
- Cayo Angulo Matute, Cañas.
- Felipe Estecha Sáez, Huércanos.
- Claudio García Prado, Nájera.
- Pedro Rubio Amutio, íd.
- Laurentino Fernández, Pedroso.
- Jerónimo Rubio Peña, San Millán.
- Martín Peña, Tobía.
- Teodoro Pozo Hernáiz, Villar de Torre.
- León Pablo Pablo, Villavelayo.
- Benito Lozano Loza, Villaverde.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Agapito Aguirre Iturbe, Logroño.
- Emilio Doncel Milán, íd.
- Antonio Anta Tuesta, íd.
- Miguel Bernal Barrenechea, ídem.

Capacidades

- D. Pedro Medina Santa María, Logroño.
  - Enrique Ruiz de Oña, íd.
- Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Lino Perucha.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 10.912, expedido por esta Sucursal en 28 de Mayo de 1907, á favor de D. Alejandro Quemada Moreno, importante pesetas nominales mil, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 8 de Enero de 1919.—El Secretario, Carlos Juarros.

Logroño.—Imp. Provincial.